

## **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 46**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 7 de febrero del 2001.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Federico Ramírez Lebrón (a) Camilo.

**Abogado:** Dr. Hipólito Moreta Félix.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161<sup>E</sup> de la Independencia y 142<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Ramírez Lebrón (a) Camilo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 15177 serie 22, domiciliado y residente en la calle Principal No. 43 del sector Angostura del municipio de Duvergé provincia Independencia, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero del 2001 a requerimiento del Dr. Hipólito Moreta Félix, a nombre y representación del acusado Federico Ramírez Lebrón, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, literal a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de marzo de 1999 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Jiminí el nombrado Federico Ramírez Lebrón (a) Camilo, imputado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Independencia para instruir la sumaria correspondiente, el 17 de mayo de 1999 decidió mediante providencia calificativa enviar por ante el tribunal criminal al acusado; c) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 15 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona el 7 de febrero del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el acusado Federico Ramírez Lebrón (a) Camilo, contra la sentencia criminal No. 176-99-00138, de fecha 15 de diciembre de 1999, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, que reza: **‘Primero:** Declarar y declara culpable al nombrado Federico Ramírez Lebrón (a) Camilo, acusado de violar los artículos 6, letra a, modificado por la Ley 17-95, de fecha 17 de diciembre del año 1995, Gaceta Oficial No. 9916, artículo 8, categoría I, acápite III, código 7360; 33, 34, 35, 58, 75, párrafo II y 85, literal a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, en perjuicio del Estado Dominicano; **Segundo:** Condenar y condena, al acusado Federico Ramírez Lebrón (a) Camilo, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más las costas penales, por haber violado las disposiciones de los artículos precedentemente anotados en el párrafo primero, por la razón de que el acusado admitió haber sido sorprendido con dicha droga, alegando que fuera engañado por una persona que le pidió le ayudara a transportarla, expresando que no conocía esa sustancia; **Tercero:** En cuanto al cuerpo del delito, consistente en 7 libras de marihuana, según diagnóstico del laboratorio de criminalística, ordenar y ordena su recomisión; **Cuarto:** En cuanto al objeto utilizado para transporte de la droga, consistente en una motocicleta marca Yamaha Super Jog, color verde, placa D-7711, la cual según expediente se encuentra en la Fortaleza E. N. Francisco Sosa del municipio de Duvergé, ordenar y ordena su incautación, para ser entregada al Estado Dominicano’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, confirma en todas sus partes, la sentencia criminal No. 176-99-00138, de fecha 15 de diciembre de 1999, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, y condena al pago de las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de**

**Federico Ramírez Lebrón (a) Camilo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Federico Ramírez Lebrón (a) Camilo, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que si bien el acusado niega ser el propietario de la droga, no es menos cierto que la misma le fue ocupada en su poder, momentos en que se desplazaba en la passola, con destino a la parada de El Cepillo, próximo a la comunidad de Puerto Escondido, pretendiendo en ese momento, despistar al militar actuante cuando le manifiesta que el saco contenía hojas para hacer un tomo, quedando de este modo comprometida su responsabilidad, en relación al contenido del saco ocupado; b) Que las declaraciones ofrecidas por Juan Pablo Segura Pérez (militar actuante), ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Independencia y que se hicieron contradictorias en el plenario, ponen de manifiesto la intención delictuosa del acusado Federico Ramírez Lebrón, más aún cuando este último no logró demostrar la existencia física del supuesto propietario de la droga, por lo que sus declaraciones en ese sentido no son creíbles”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 6, literal a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana con penas privativas de libertad de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado Federico Ramírez Lebrón (a) Camilo a ocho (8) años de reclusión y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Ramírez Lebrón (a) Camilo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)